



IV. Administración Local

Ayuntamientos

Parada de Rubiales

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Imposición y Modificación de los Impuestos y tributos siguientes:

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto integro de dichas Ordenanzas.

- TASA POR SUMINISTRO DE AGUA
- TASA DE ALCANTARILLADO
- TASA DE RECOGIDA DE BASURAS
- IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCIÓN
- IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

- Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dicto la resolución, según lo dispuesto en los arts. 108 de la Ley 57/2003, de 10 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Recurso contencioso – administrativo en el plazo de dos meses ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre.

Parada de Rubiales, a 11 de enero de 2013.

EL ALCALDE, Fdo. Pascual García Bermejo

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a19, todos ellos del Real Decreto Legisla-



tivo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La prestación de los servicios de distribución de agua
- b) Los derechos de enganche y colocación de contadores.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red de abastecimiento de agua, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio de abastecimiento de agua, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, habitacionistas, incluso en precario.

En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La obligación de contribuir nace por la utilización del abastecimiento de agua de todas las fincas situadas en el término municipal y por la vigilancia especial del abastecimiento de agua, tanto municipal como de particulares.

Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de tales servicios.

Artículo 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE

Se tomara como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo trimestral.



En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, el usuario en el plazo de ocho días, tiene que ir a dar la lectura al Ayuntamiento. Y en el caso de que no lo comunique, o ponga algún inconveniente a la hora de mirarlo, se le aplicara la cantidad de 20 € ese trimestre.

La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinara aplicando la siguiente tarifa:

a) Cuota de abono, incluyendo el consumo de 30 m3	4,99 €
b) Por cada metro cúbico, de 30 a 50 m3	0,32 €
c) Por cada metro cúbico, de 51 a 80 m3	0,64 €
d) A partir de 81 m3, cada metro cúbico	0,96 €

El recibo se facturara trimestralmente.

La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa: 40 € por vivienda.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Los sujetos sustitutos del contribuyente, propietarios del inmueble sujeto a este tributo, presentaran en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta, en el plazo de quince días hábiles, abonando en ese momento la tasa por autorización de la acometida a la red de abastecimiento de agua.

2. También presentaran declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

3. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar el contador medidor de consumo. El contador será adquirido por el usuario, se instalara en la calle, a la entrada del edificio, para que sea visible por las personas encargadas del ayuntamiento de mirar el agua, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

4. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalara contador independiente en cada vivienda o local.

5. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en los que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán baja de mínimos.

6. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dara derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

7. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimara tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.



8. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 7.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de agua municipal. La exacción por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

1. Si se ha averiado el contador, y no se ha notificado en el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, se le aplicara la sanción de 150 €.

2. Si por cualquier causa se encuentra alguna anomalía, que este puenteadada la tubería, o el contador después del enganche, se le pondrá la sanción de 600 €.

3. En el supuesto de que el Ayuntamiento, por razones de sequia, haberse quedado sin agua, o por razones de urgencia o de necesidad, por decreto se prohibirá regar huertos, jardines, llenar piscinas, lavar coches, etc. Toda aquella persona que incumpla dicha prohibición, se le impondrá una sanción de 100 a 500 €.

4. Toda aquella persona que no tenga contador, o lo tenga averiado, y no lo haya colocado o arreglado, en el plazo de quince días hábiles, se le impondrá una sanción de 150 €.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Parada de Rubiales, a 20 de noviembre de 2012.

EL ALCALDE, Fdo. Pascual García Bermejo.

LA SECRETARIA, Fdo. María del Pilar González Masa.